

CÓRTESES.

Sesion del dia 16 de Junio

Se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior. Se pasaron á las comisiones respectivas varias esposiciones y algunas indicaciones.

Se leyó el dictamen de las comisiones de Hacienda y Premios, relativo á los que merecen los caudillos del ejército de San Fernando, en el qual la comision proponia: que se señalase á cada uno de los mariscales de campo D. Antonio Quiroga y D. Rafael del Riego la renta anual perpetua para ellos y sus sucesores de 800 rs. vn., consistentes en bienes raices que el Gobierno comprase al Crédito público: que las Córtes los recomendasen al Rey para que se sirviese concederles el título de Castilla que mas bien le pareciese: que á los mariscales de campo D. Felipe de Arco Agüero, D. Miguel Lopez Baños, D. Demetrio O-Daly, y D. Carlos Espinosa, y al brigadier Vazquez, se les concediese una renta de 400 rs. en los mismos términos que á los antecedentes, que las Córtes los recomendasen á S. M. para que les concediese la cruz laureada de la orden de S. Fernando, á que se habian hecho acreedores, dispensándoles de las pruebas prescritas en sus estatutos: que las Córtes declarasen que los mariscales de campo D. Antonio Quiroga, D. Rafael del Riego, D. Demetrio O-daly, D. Felipe de Arco Agüero, D. Miguel Lopez Baños y D. Miguel Espinosa, y el brigadier Vazquez habian merecido la gratitud de la patria, en cuyo nombre las Córtes manifestasen su reconocimiento; y finalmente, que esta resolucion se les comunicase por medio del presidente y secretarios de las Córtes de la manera que pudiese serles mas honórfica. El Sr. Romero Alpuente se opuso á este dictamen, pues considerando acreedores de justicia á la gratitud nacional y á la inmortalidad los servicios hechos por estos españoles; no veia ser de menor valor los hechos por la benemérita Zaragoza y otras ciudades, y por la heréica guarnicion de Madrid, que completaron la obra; de consiguiente no hay premios para tantos, y así deben las Córtes contraerse á aquellos que transmitan á las generaciones futuras el debido aprecio del mérito de estos ilustres guerreros: y lo segundo que el premio que se propone para estos caudillos no podrá menos de llenarles de amargura, porque la gloria que se paga con dinero, no es una verdadera gloria. Concluyó opinando volviese el dictamen á la comision para que lo presentase con la dignidad propia de Heroes. El Sr. Gasco, contestando al Sr. Romero Alpuente dijo: que no estabamos en el tiempo de los griegos y romanos, en que se recompensaba el mérito con una corona de laurel, una piramide ó un arco triunfal: la moda de esto ya ha desaparecido; y ahora es menester dinero para poder subsistir y vivir con aquel decoro y esplendor correspondiente; y así debemos procurar que sin dejarlos espuestos á la pobreza sean distinguidos en la sociedad, y esta es la recompensa con que pueden premiarse en el dia los servicios, sin que por esto resulte menoscabo á su reputacion; por todo

lo que debe aprobarse el dictamen. Otros Sres. advirtieron que deseando la comision pasasen estos premios á la posteridad no podia verificarse sin la formacion de mayorazgos, lo que era contrario á lo resuelto por las Cortes. Se suspendió la discusion de este asunto para continuarla mañana á primera hora.

Se procedió á la discusion del expediente de la casa de Gordon y Murfi, y la comision de Comercio presentó su dictamen en cinco artículos, satisfaciendo á las cuestiones que proponia el Gobierno. Suscitose una acalorada discusion en que algunos Sres. diputados manifestaron las nulidades de las contratas y las faltas de cumplimiento á ciertos particulares de ella y en su vista se acordó no haber lugar á votar sobre la totalidad del dictamen de la comision y se mandó volver á la comision.

Se aprobó la siguiente indicacion del Sr. Calatrava: «Que se amplie hasta 15 de Agosto próximo el término señalado por las Cortes para evacuar los informes sobre el código penal.» El Sr. presidente señaló la hora de las 9 de esta noche para sesion extraordinaria, y levantó la ordinaria de este dia.

Sesion extraordinaria de la noche del 16 de Junio.

Se aprobó el acta de la extraordinaria anterior.—Se aprobó tambien la siguiente indicacion del Sr. Cepeda: «Habiendo acordado las Cortes en la legislatura pasada que el Gobierno remitiese una nota de las pensiones que gravitan sobre la Hacienda pública, pido se recuerde al Gobierno la remita á la mayor brevedad, para que se despache este asunto antes de concluirse las sesiones de la presente legislatura.» Otras indicaciones que se presentaron pasaron á las comisiones.

Se procedió á la discusion del dictamen de la comision de Ultramar sobre el fomento de poblacion en aquellas provincias, y se aprobaron los artículos siguientes. Art. 1.º «Todos los extranjeros que en virtud de la ley de 28 de Setiembre de 1820, en que se les concede un asilo inviolable para sus personas y propiedades en el territorio español, quieran pasar á cualquiera provincia de la España ultramarina, podrán hacerlo desde el pais de su respectiva naturaleza ó residencia, en los mismos términos que desde dichos puntos pueden pasar al territorio de las provincias de esta Península. Art. 2.º «Todo extranjero que en virtud de la citada ley de 28 de Setiembre de 1820 pase á las provincias de la España ultramarina, será admitido por las autoridades locales de ellas, permitiéndole que se ocupe con toda libertad y seguridad en el ejercicio, oficio ó industria que mas le acomode. Art. 3.º «Todo extranjero que estando ya en territorio de las provincias de Ultramar, resuelva avecindarse en ellas, lo declarará así ante el Ayuntamiento constitucional del pueblo que elija para su vecindad. El Ayuntamiento en este caso sentará en el libro del pueblo su nombre y el de su familia, si la tuviese, con razon de su procedencia, edad, estado y oficio; y desde la fecha de este asiento se le tendrá por vecino, y le correrá el tiempo que exige la Constitución para gozar el derecho de español, y poder

obtener carta de ciudadano." Art. 4.º "Desde el día en que cualquier extranjero quede avecindado en un pueblo de las provincias de Ultramar, con arreglo al artículo anterior, podrá como todo español adquirir cualquier terreno baldío, ó de los propios del pueblo de su vecindad, y adquirirlo como todos los demas españoles en los términos y por los medios y formas que las leyes y decretos, especialmente el de las Cortes extraordinarias de 4 de Enero de 1813, y el de las ordinarias de 8 de Noviembre de 1820, señalan á los naturales del país. Art. 5.º "Todo español, y ademas todo extranjero de cualquier estado que sea aun antes de avecindarse en territorio español, puede por si solo, ó formando compañía que no pase de tres personas, capitular sobre establecimiento de una ó mas poblaciones nuevas, para lo cual presentará su proyecto de nueva poblacion á la diputacion provincial, en cuyo distrito esté el terreno en que intente establecerla. La diputacion provincial respectiva examinará el proyecto presentado, y hallándolo conforme á las leyes de Indias no derogadas, y á las disposiciones de esta, ó rectificándolo segun ellas, lo aprobará y hará llevar desde luego á efecto, sin perjuicio de dar cuenta al Gobierno, el cual con su informe lo pasará á las Cortes para su última aprobacion. Art. 6.º "No se admitirá por las diputaciones provinciales capitulacion alguna para nueva poblacion, á menos que el capitulante se obligue á presentar en calidad de pobladores de cada una á lo menos 25 familias, esto es, 25 matrimonios de hombres libres. La diputacion provincial respectiva señalará al capitulante un término perentorio, dentro del cual deba precisamente presentar en la nueva poblacion el número de familias por que haya capitulado, pena de perder en proporcion el capitulante los derechos y gracias ofrecidas á favor suyo en la capitulacion, y de quedar esta nula si no presentare á lo menos los 25 matrimonios expresados." Se leyó el 7.º que decia: "Luego que esten presentes en el suelo designado por las diputaciones provinciales para fundar una nueva poblacion al menos 20 familias de las comprendidas en la capitulacion respectiva, se procederá al establecimiento formal de la poblacion, jurando todos la Constitucion política de la Monarquía española en manos de las personas comisionadas por el gefe político de la provincia y procediendo en seguida á la eleccion de su Ayuntamiento constitucional." Despues de una corta discusion se aprobó la primera parte, y la última se mandó volver á la comision; y se levantó la sesion á las 12.

Sesion del día 17 de Junio.

Leida y aprobada el acta anterior, se dió cuenta de varias esposiciones, entre ellas una del Ayuntamiento constitucional de Peñaranda de Duero, informada por el Gobierno, en la que manifestaba que dos milicianos nacionales de aquella villa habian quedado imposibilitados de resultas de un encuentro con el rebelde Merino; en cuya consecuencia pedía se les concediese una pension: el Gobierno proponia fuese la de tres reales diarios; y así lo aprobaron las Cortes.

Se leyeron por primera vez diferentes proposiciones, entre las cuales fué una del Sr. Conde de Maule, para que se suspenda en Cádiz la contribucion del 3 por 100 sobre murallas, por ser contrario á la Constitucion. =Se aprobó el dictámen de la comision de Poderes, relativo al expediente formado á solicitud de D. Fernando Antonio Davila; diputado electo por la provincia de Chiapa, en Goatemala, quien viniendo en el bergantin español el *Leonidas* habia sido apresado y robado hasta de sus papeles, incluso sus poderes; y opinaba la comision por encontrar comprobado lo referido con documentos, y asegurada por algunos diputados de aquella provincia que el que acude es el mismo Davila, podia admitirsele al Congreso en calidad de diputado por la provincia de Chiapa, mandandose remitir copia certificada de sus poderes á la secretaria de Cortes. =Se aprobaron otros diferentes dictámenes sobre expedientes particulares.

Continuose la discusion del dictámen de las comisiones de Hacienda y premios, relativo á los que deben señalarse á los caudillos del ejército de S. Fernando; se leyó el art. 1.^o que decia: "Se señala á cada uno de los mariscales de campo D. Antonio Quiroga y D. Rafael del Riego la renta anual perpetua y en plena y libre propiedad para ellos y sus sucesores de 800 rs. vn., consistentes en bienes raices que el Gobierno comprará al Crédito público." Suscitose una acalorada discusion, en la que manifestó el Sr. Conde de Toreno que la comision no tenia inconveniente en retirar este dictámen y presentaria otro que tenia estendido, y las Cortes podian deliberar cual se habia de discutir. Se opuso á este parecer el Sr. Cano Mannel, apoyando el art. y el dictámen. Tambien lo apoyó el Sr. Cepero, y declarado el asunto suficientemente discutido y que la votacion fuese por partes y nominal, se procedió á la de la primera parte que decia: "Que se señale á cada uno de los mariscales de campo Don Antonio Quiroga y D. Rafael del Riego una renta anual de 800 rs. vn. Quedó aprobada esta parte por 142 votos contra 15. En seguida se procedió á la segunda votacion de la segunda parte del artículo acerca de si estos bienes han de ser para ellos y sus sucesores, y resultó no aprobarse por 90 votos contra 68. Acto continuo se procedió á la votacion nominal de la tercera parte relativa á que estos bienes fuesen consistentes en bienes raices, y no se aprobó por 83 votos contra 67. Dependiendo totalmente la cuarta parte del artículo de las anteriores; no se procedió á la votacion nominal sobre ella. Art. 2.^o "Que las Cortes recomienden á dichos dos generales á S. M. para que se sirva concederles la gracia de títulos de Castilla, con denominaciones que recuerden los gloriosos sucesos sobre que recae el premio; y si S. M. accediese á esta recomendacion, ambos títulos serán libres de lanzas y medias anatas." Despues de una viva discusion no se aprobó este artículo. Art. 3.^o "Que á los mariscales de campo D. Felipe Arco Agüero, D. Miguel Lopez Baños, D. Demétrio O-Dali y D. Carlos Espinosa se señale una renta anual perpetua de 400 rs.; y otra de 200 al brigadier D. Manuel Latre." Despues de una ligera discusion quedó aprobado

(En la imprenta Gáditana).